

HISTORIA DEL "SEÑORIO DE VALDEPEÑAS" (II)

Por RAFAEL HURTADO GOMEZ-CORNEJO
Procurador de los Tribunales
Decano del Ilustre Colegio de Valdepeñas

Lo que por mandado de Su Magestad se asienta y concierne con don Alvaro de Bazán, Marqués de Santa Cruz, sobre la compra de la villa de Valdepeñas que es de la Orden de Calatrava, con jurisdicción y Rentas, excepto la dehesa de Corral Rubio que es de la dicha encomienda, y está a una legua, poco más o menos, de la dicha villa que no entra en esta venta, y sobre la dehesa de Peñalajo que no de la encomienda de Balmoral de la dicha Orden de Calatrava, es lo siguiente:

Primeramente, que Su Magestad, usando de las Bulas Apostólicas que para este efecto tiene de los Sumos Pontíficos y por la orden y forma en las dichas Bulas y confesiones apostólicas declaradas, desmembra y aparta, y quiere, de la dicha Orden de Calatrava, y convento de ella, y de la mesa maestra, y Clavería, y encomienda, la dicha villa de Valdepeñas, con todos sus términos y jurisdicción, alta y baja mero mixto Imperio, según la dicha villa y el gobernador de su partido y el Consejo de las Ordenes y Su Magestad como administrador perpetuo de la dicha Orden, al presente la tienen y usan, y les pertenece, y puede pertenecer con sus vasallos, términos, jurisdicción civil y criminal y todo al señorío y jurisdicción de la villa, anexo y perteneciente, que así mismo desmembra y aparta de la dicha Orden, Convento y Encomienda y Mesa Maestra, todas las Rentas, diezmos, pechos y derechos alquilazgos, serrazgos, censos, pensiones, heredamientos, fortalezas, casas y edificios, diezmos, exenciones, penas de cámara y otras calunias arbitrarias, legales y fiscales, mostrencos, portazgos y derechos de "eleqio" y presentar curazgos, prioratos, beneficios, capellanías y servicios a la Iglesia y otros cualquier aprovechamientos, preeminencias, libertades, prerrogativas e inmunidades, oficios y beneficios, y otra cualquier cosa que en cualquier manera y por cualquier título, causa y razón le pertenezcan y sean divididos, anexas y pertenecientes a la dicha Orden y Mesa Maestra de Calatrava en la dicha villa de Valdepeñas y en sus términos y jurisdicción sin que quede ni se reserve, cosa alguna de las susodichas ni de otras cualquiera que por averiguación o en otra cualquier manera pareciere que la dicha Orden y Mesa Maestra de Calatrava y Convento de ella, y Su Magestad como administrador perpetuo de la dicha Orden tienen y le pertenecen y pudiera pertenecer, en la dicha villa de Valdepeñas y en sus términos y jurisdicción, así lo tocante al señorío, jurisdicción y vasallaje, como a los bienes y rentas y derechos pertenecientes a la dicha orden, como así mismo desmembra y aparta de la dicha Orden de Calatrava y encomienda de Balmoral la dehesa de Peñalajo como sus términos, pastos, hierbas, montes y abrevaderos y otros aprovechamientos, pechos y derechos, y todo lo que la dicha dehesa tiene la Orden y pertenece la dicha encomienda y Mesa Maestra, sin que quede ni reserve cosa alguna, de la dicha dehesa, y lo que toca a la dicha villa de Valdepeñas como a la

CONTRATO DE VENTA DE LA VILLA DE VALDEPEÑAS POR FELIPE II A DON ALVARO DE BAZAN

Traducción literal del documento de compra de Valdepeñas, en la cual se han respetado íntegramente la redacción y formas de expresión.

Acuerdo con el Marqués de Sta. Cruz sobre la compra de Valdepeñas y la dehesa de Peñalajo.

dicha dehesa de Peñalajo y sus términos, jurisdicción, rentas y derechos, todo ello quede libre y desembargado de cualesquier cargas, servicios, imposiciones, décimas, cuartas y medias, frutos, exenta de subsidio, contribución, repartimiento, de "San Car" y galeras y otras cualesquier contribuciones que hasta aquí haya pagado o se impusieren, y mandaren pagar de aquí en adelante a cualquier bienes eclesiásticos, dejando libre de todo lo susodicho, bien así como si nunca hubieran sido bienes eclesiásticos ni de Orden, la cual desmembración mande hacer y haga Su Magestad, procediendo la recompensa que por las Bulas y confesiones apostólicas se manda hacer y procediendo así mismo los consentimientos, diligencias y solemnidades necesarias y guardando en todo la forma y orden de las dichas Bulas y de la susodicha recompensa a la dicha Orden y personas interesadas su Magestad apostólica que así todo lo que antes era de la Orden y lo incorpore a su patrimonio Real, haciéndolo suyo propio, no perteneciente a la Corona Real, sino a su Real persona y patrimonio, a quien la dicha gracia especialmente fue concedida, y habiendo aplicado e incorporado en sí la propiedad y señorío de todo lo susodicho en aquella vía y forma que más válido sea. Vende al dicho Marqués de Santa Cruz, para él y para sus sucesores, en su casa y mayorazgos con los llamamientos, vínculos y condiciones del para siempre y jamás la dicha villa de Valdepeñas y la dehesa de Peñalajo con todos sus términos, montes, prados, pastos, abrevaderos y con la jurisdicción civil y criminal de la dicha villa y sus términos, alta, baja y mero mixto Imperio, para que la tenga y ejerza por sí y sus gobernadores justicia y según la manera que hasta aquí lo han tenido y pertenece a Su Magestad como administrador perpetuo de la dicha Orden, como Rey y señor de estos Reinos, señor y como hasta aquí la han tenido y usado, y la tienen y usan al presente los gobernadores ejercen residen-

cias que son y han sido en la dicha villa de Valdepeñas y en la villa de Almagro y Campo de Calatrava, en cuyo distrito está la villa de Valdepeñas, sin que quede a Su Magestad, como Maestro ni como Rey y Señor, ni a la de su Consejo de Ordenes jurisdicción alguna de la dicha villa y sus términos salvo la suprema jurisdicción y las apelaciones para las chancillerías en los casos que hubiere lugar de derecho. Y así mismo se le han de vender y vendan todas las rentas, diezmos, pechos, derechos, alquilazgos, posesiones y heredamientos, décimas, exenciones, penas de cámara y otras cualesquier penas arbitrarias y legales y fiscales, mostrencos, portazgos y derechos y otro cualquier aprovechamientos, emolumentos y así mismo el derecho de elegir alcalde y otros oficiales, y de elegir y poner personas para el priorato y curazgo, beneficios, capellanías y servicios de la iglesia, y el derecho y otro cualquier aprovechamientos, preeminencias, libertades, prerrogativas e inmunidades y oficios y beneficios y otras cualquier cosas que de cualquier manera pertenezcan a dichas Ordenes y Mesa Maestra, conventos y comendadores en la dicha villa y dehesas y sus términos, sin que quede ni se reserve cosa alguna de las susodichas ni de otras cualquiera que aparecieren en cualquier tiempo y en cualquier manera, haber pertenecido o pertenecen a dicha Orden y su mesa maestra, y conventos de ella, y al comendador de los maestros y Clavería de la dicha Orden.

Item que dicho Marqués enseguida, y después de él sus sucesores, en su casa y mayorazgos puedan poner y nombrar alcalde mayor en la dicha villa, el cual en primera Instancia, conozca a como la tiene a prevención, con los alcaldes en todos los casos y negocios de su jurisdicción y gobierno, en aquellos pueden conocer y en segunda Instancia, ahora sean civiles, o sean, criminales las causas y así mismo, puedan conocer y conocer en grado de apelación segun como hasta aquí no



eran en el dicho grado de gobernador del partido de Almagro. Y que dicho alcalde mayor, en nombre del dicho Marqués se pueda hallar y se halle presente en todos los ayuntamientos y Cabildos que se hicieran en la dicha villa y que por Alcalde y Regidores el concejo de la dicha villa no puedan hacer ni hagan juntas ni ayuntamientos particulares sin que se halle presente el alcalde mayor o su lugarteniente, y le hayan llamado para él, porque si siendo llamado no fuere el tal ayuntamiento se ha de poder hacer y no se haga sin el dicho alcalde mayor, el dicho Ayuntamiento y que cuando en el dicho Ayuntamiento y ayuntamiento de la dicha villa se hicieren constar algunos negocios y cosas lo antes al dicho Marqués o a sus sucesores el dicho alcalde mayor o su teniente que tuvieren en el dicho Ayuntamiento se salga fuera de él, y que puedan tomar y tomen cuentas en cada anuario al consejo, ayuntamiento de la villa y oficiales de ella, de las rentas y propios del dicho consejo y de los depósitos del pan y dinero y otros cualquiera bienes pertenecientes al dicho Consejo y el alcalde mayor que dicho marqués nombrare pueda tomar residencia a los alcaldes y regidores y oficiales fieles ejecutores de la dicha villa según y por la orden que se contiene en los capítulos de corregidores y jueces de residencia.

Otrosí declara, que no entra ni se comprende en esta venta ni se vende al dicho Marqués la dehesa de Corral Rubio, que es de la encomienda y está a una legua, poco más o menos, de la dicha villa, y en por cuanto al presente y nombrados por Su Magestad los oficios de Regidores y fieles ejecutores y procuradores de la dicha villa de Valdepeñas se declara que cuando aquellos o alguno de ellos vacaren por muerte o en otra cualquier manera, ahora y de aquí en adelante, la provisión y elección de ellos se haga de quedar para el dicho marqués y sus sucesores, su casa y mayorazgo, según como Su Magestad la tenía y tiene y como al presente lo hace, la cerda, en la villa de Malagón, que era de la Orden.

Y así mismo, que no se le puedan echar repartimientos eclesiásticos, de cuarta subsidio, ni excusado, ni otros algunos de los arriba expresados, ni de los que se pusiere de aquí en adelante en cualquier manera, porque la dicha villa y dehesa, y todo lo que en ellas era de la Orden, de aquí en adelante ha de ser, habido y jugado para este su efecto, por bienes de seglares y temporales, como si nunca hubieramos sido eclesiásticos ni de Orden.

Item que en lo que toda a los pastos y comunidades y apro-

vechamientos que la dicha villa tienen por otros lugares con quien confinan y los otros lugares con la dicha villa, se queden y estén según y de la manera que ahora están y se usan, sin que por razón de esta o cuenta se haga novedad alguna, cuanto a lo susodicho.

Que Su Magestad haya de mandar y mande de delego que para la averiguación y liquidación de lo que valen dichas rentas, diezmos y otros derechos cualquiera que la dicha villa y dehesa tienen y les pertenecen, y la mesa maestra y convento en la dicha villa y dehesa, vaya una persona de esta Corte que haya de hacer y haga la dicha averiguación de lo que han recibido y rentado todas las rentas, pechos y derechos pertenecientes en la dicha villa y dehesa, a la dicha mesa maestra y encomienda, y Convento de Calatrava e cualquier manera, en cada uno de los cinco años pasados de quinientos sesenta, quinientos sesenta y cuatro, así por arrendamiento como en frutos, por mayor o por menor y de lo que le pareciere que han valido todas las dichas rentas, se tome el quinto de los dichos años por valer de su año y se tase la fanega de trigo a doscientos veinte reales, y la de cebada, centeno y avena a ciento diez reales, y los otros frutos a los precios que hubieren valido al tiempo de la cosecha y un mes después, y los millares que todo esto montare lo haya de pagar y pague el dicho marqués de su cuenta a razón de treinta y seis mil quinientos reales el millar excepto lo que fuere renta de hierba puesto se ha de pagar a razón de cincuenta mil reales el millar, con que se declara que se ha de pagar alguna cosa al cura, o sacristán, que firmes al beneficio de la Iglesia de la dicha villa, otros cargos se haya de descontar lo que aquella montare de esta renta, como se acostumbra.

Item que la dicha persona haga padrón, y numeración de todos los vecinos y moradores que hay en la dicha villa de Valdepeñas y en que ser, y el dicho Marqués de Santa Cruz haya de pagar y pague, por lo que toca a la jurisdicción y vasallaje de ella al contador en la forma que se acostumbra, a razón de catorce mil reales por cada un vecino.

Item que si en la dicha villa y dehesa, y sus términos, hay algunas cosas, fortalezas u otros edificios se hayan de tasar y tasen los dichos edificios, cosa, y fortalezas por dos personas, la una nombrada por Su Magestad y otra por parte del dicho marqués, y en caso de que no se conformen, el juez que fuere ha hacer esta averiguación nombre de su oficio un tercero, y que los dos de conformidad, o el uno en el tercero declaren si ha habido por verdadero precio y que aquello hay que pagar y pague el marqués a Su Magestad por razón de los edificios.

Item que Su Magestad de licencia al dicho marqués y a sus sucesores para que puedan edificar una casa fuerte en la dicha villa o en la parte de sus términos y jurisdicción, que quisieren a toda su voluntad y como y cuando él y sus herederos quisieren.

Item que hecha la dicha averiguación y desmembración y dada la recompensa a las dichas Encomiendas, Mesa Maestra y Convento, se haya de dar y de luego al dicho marqués o a quien su poder haya la posesión de la dicha villa y dehesa y rentas de ellas sin lo más diletar.

(Continuaré)